

Sala: Primera.
Toca: 94/2019.
Expediente: (*****).
Juzgado: De Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa.
Apelantes: El Ministerio Público, el sentenciado y su Defensora Pública.
Ponente: Magistrada II Segunda Propietaria.
Efecto de la Resolución: SE REPONE EL PROCEDIMIENTO.

Culiacán, Rosales, Sinaloa, 25 veinticinco de Junio del 2019 dos mil diecinueve.

VISTAS en apelación de la **Sentencia Condenatoria**, de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa —en virtud de la terminación de funciones de los Juzgados Segundo, Tercero y Cuarto del mismo Distrito Judicial, publicado en el periódico oficial “EL ESTADO DE SINALOA”, en fecha 29 veintinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, el asunto que estaba radicado en el Juzgado Segundo, será conocido hasta su legal y definitiva resolución por el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán Sinaloa—, las constancias originales del expediente número (*****), ambos del mismo Ramo y Distrito Judicial, relativo a la causa penal instruida en contra de (*****), por el delito de **Abuso Sexual**, cometido en agravio del normal desarrollo de la sexualidad de la persona (*****); vistas además las constancias del presente Toca número **94/2019**, y;

R E S U L T A N D O:

1/o.- Que en la fecha y en la causa penal ya indicadas, el citado Juez dictó sentencia, cuyos puntos resolutiveos enseguida se transcriben: “...PRIMERO.- (*****), de generales debidamente acreditadas en autos, si es penalmente responsable como autor material del delito de ABUSO SEXUAL, cometido en perjuicio del normal desarrollo de la sexualidad de (*****); según hechos ocurridos aproximadamente a (*****). ----
--- SEGUNDO.- Por el expresado delito de ABUSO SEXUAL, se condena a quien ahora se sentencia, (*****), a sufrir una pena de (*****). La pena de prisión que esta Autoridad Judicial determina la deberá compurgar el sentenciado en el Centro Penitenciario (*****), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 párrafo Tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, o en el lugar que, en su caso, determine el Juez Primero de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de ésta Ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 fracción XIX de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito para el Estado de Sinaloa en vigor, misma que empezará a contar a partir del día que reingrese a prisión, ya que se encuentra en libertad provisional bajo caución, por lo que a ésta causa se refiere, como se desprende de autos. -----

--- TERCERO.- Se condena a quien ahora se sentencia, (*****), a reparar los daños causados con motivo del delito, en los términos del artículo 20 inciso C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 36, 37, 39, 44 y relativos del Código Penal en vigor, artículo 4, fracción XVII, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito para el Estado de Sinaloa. Concepto que también se prevé como un acceso a la justicia y trato justo, que recoge la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, en su apartado 4, la cual no se precisa su monto por no existir hasta este momentos, medios probatorios para ese efecto, quedándole salvo el derecho a la parte ofendida, en lo que respecta al daño psicológico, consistente en el tratamiento psicológico que brinden Profesionistas en la materia por el tiempo que así lo determinen, de precisarse de acuerdo a las pruebas que se aporten, el quantum de la misma en el momento de ejecución de la presente sentencia. -----

--- Asimismo, también se condena al reo a la reparación de daño moral a favor de (*****), el cual es fijado en un punto igual al de la pena, es decir, en un 10% diez por ciento de la escala del 0 al 100, ya que el máximo que se puede imponer de condena por este concepto son 1000 mil días de salario, por lo tanto el 10% diez por ciento equivale a 100 cien días de ingreso, a razón de \$68.28 (SESENTA Y OCHO PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL), lo que asciende a la cantidad de \$6,828.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que se condena al reo a pagar a (*****) por conducto de su Representante Legal, por concepto de reparación del daño moral. -----

--- CUARTO.- Al causar ejecutoria la presente, con fundamento en la fracción VI del artículo 504 del Código de Procedimientos Penales en vigor, téngase por revocada la libertad provisional bajo fianza concedida al encausado (*****), y requiérasele, para que en un término de 15 quince días, contados a partir del día siguiente en que sea notificado, se presente ante este Juzgado para que cumpla con la sentencia impuesta, apercibido que de no hacerlo se hará efectiva la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, según Orden de Depósito número (*****), que otorgó para este efecto, sin perjuicio de librar la correspondiente orden de reaprehensión en su contra. -----

--- QUINTO.- Tomando en cuenta que el hoy sentenciado (*****), es primo-delincuente y que con posterioridad al ilícito por el que hoy se le sanciona ha observado buena conducta; que de sus antecedentes personales, modo honesto de vivir, naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presume fundadamente que el sentenciado no volverá a delinquir, en función del fin para el que fue impuesta la misma; consecuentemente se advierten satisfechos los requisitos previstos en los artículos 101, 102 y 103 del vigente Código Penal, se le concede al hoy sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, misma que incluye tanto la sanción corporal, que es la de prisión, como la sanción pecuniaria, asimismo y a su elección garantice a satisfacción de este Juzgado, fianza por la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por el término de 3 tres años; transcurridos los cuales se considera extinguida la pena impuesta, siempre que durante ese término el hoy sentenciado no diera lugar a un nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria.- Si aconteciere, se hará efectivas ambas sentencias si el nuevo delito es doloso.- Tratándose de delito culposo, la Autoridad competente resolverá motivada y fundadamente si

debe aplicarse o no la pena suspendida.- Los hechos que originan el nuevo proceso interrumpen el plazo de (*****), tanto si se trata de delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme; deberá obligarse a residir en determinado lugar e informar sobre cualquier cambio de residencia a la Autoridad Judicial que ejerza sobre ellos cuidado y vigilancia; deberá asegurar que desarrollará una ocupación lícita dentro del plazo de 90 noventa días; se abstendrá de causar molestias al ofendido o sus familiares, así como del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo que lo haga por prescripción médica, previniéndolos y apercibiéndolos de que si falta al cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contraídas se hará efectiva la pena suspendida; y pague la reparación del daño a que también fue sentenciado. -----

--- SEXTO.- Hágase saber a las partes del derecho y término de 5 cinco días que les concede la Ley para impugnar en apelación esta resolución, en caso de no ser conformes con la misma. -----

--- SEPTIMO.- Como consecuencia de la sentencia condenatoria, procede con fundamento en el artículo 162 párrafos Primero y Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a los numerales 58 fracción I y párrafos conducentes del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa, y artículo 38 fracción III de la Constitución Federal, SE SUSPENDE a (*****), de sus derechos políticos y civiles, cuya suspensión durará todo el tiempo de la condena, lo que habrá de comunicarse mediante el formato adoptado al Registro Estatal y Nacional de Electores, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. -----

--- OCTAVO.- Prevéngase a las partes para que manifiesten su autorización o negativa de incluir sus datos personales en la difusión de la sentencia. -----

--- NOVENO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítanse las copias que ordena la Ley, al sentenciado (*****), al C. Juez Primero de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, y en su oportunidad las actuaciones del proceso, al Ciudadano Director de Prevención y Readaptación Social de Sinaloa, y al Ciudadano Director del Centro Penitenciario Aguaruto de esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, para los efectos que establece la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -----

--- DECIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. -----

--- Así, juzgando y sentenciando en audiencia pública, lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado JOSE GODOFREDO RIVERA AYON, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, por ante el Ciudadano Licenciado DAGOBERTO CARRASCO HERNANDEZ, Secretario Segundo, con que actúa y da fe..." (sic).

2/o.- Que disconformes con la resolución aludida tanto **el Ministerio Público, el sentenciado y su Defensora Pública**, interpusieron el recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos**, por el Juez de origen, quien ordenó la remisión de las constancias originales de la causa a este Supremo Tribunal de Justicia, para efectos del trámite de la alzada conforme a la Ley, dándose plazo a las partes procesales, para que, en sus respectivos casos, expresaran y contestaran agravios, citándose para resolución definitiva en esta Instancia, durante la práctica de la vista correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado resulta **competente objetivamente**, en razón de territorio, materia y grado, para conocer y decir el Derecho en la presente causa, de conformidad a lo previsto en los artículos 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, 103 y 105 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 79, 382, fracción I, y 388 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado; 1, fracción I, 23, 27, 28, 29 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente para el Estado de Sinaloa, tal y como quedó precisado en el auto de radicación fechado el 29 veintinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, visible a hojas 2, 3 y 4 de lo actuado en segunda instancia.

II.- Que en lo que atañe a la **capacidad subjetiva**, las integrantes de la Sala, manifestamos no hallarnos en supuesto alguno de los previstos en el artículo 425 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado.

III.- Que antes de resolver lo que resulta materia propia del recurso, procedente es determinar si a (*********), se le siguió el legal y debido proceso, verificando si se cumplieron o no las fases procesales relativas, respetando el marco garantista que preconizan los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de estar en condiciones para intervenir, en su caso, en la suplencia oficiosa de la deficiencia de agravios, prevista por el ordinal 379 del actual Código de Procedimientos Penales, dado que se trata también de un recurso interpuesto por el acusado y la Defensora Pública; las integrantes de este Cuerpo Colegiado, procedemos oficiosamente a imponernos de todas las constancias originales de la causa penal, así como las que fueron practicadas en esta alzada, con atención desde luego, a los conceptos de agravios que hicieron valer las partes, advirtiéndose que el Ministerio Público se inconformó sobre la individualización de la pena, solicitando aumento tanto en la gravedad del hecho, como en la punición, pidiendo fuera modificada la sentencia venida en apelación —hojas de la 6 a la 11—; mientras que la Defensa Pública del sentenciado, se agravió acerca de la valoración probatoria, refiriendo que no existen pruebas aptas y suficientes que acrediten la plena responsabilidad de su representado en el hecho ilícito que

se le viene imputando, solicitando fuera revocada la resolución venida en alzada —hojas de la 13 a la 19—.

IV.- Ahora bien, no se hará el análisis de los conceptos de agravios exhibidos, tanto por la Defensa Pública del acusado, como por el Ministerio Público, pues al haberse efectuado oficiosamente el estudio y revisión de las constancias originales de la causa, concluimos que esta Colegiada se encuentra ante el deber legal de *ordenar la reposición del procedimiento de primera instancia*, al existir violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual impide legalmente resolver respecto al fondo del asunto.

Lo antepuesto, en virtud de que esta Sala advierte un vicio formal que requiere ser remediado, para de esta forma, restaurar la igualdad procesal entre las partes, lo cual impide entrar a la valoración del fondo del asunto ya que de las constancias procesales se obtiene que obra en autos, acuerdo de fecha 10 diez de marzo de 2017 dos mil diecisiete, visible a hoja 192 del expediente, advirtiéndose que en atención a la petición del Defensor Particular del sentenciado —hojas 189 y 191—, se ordenó la ratificación de diversos dictámenes, siendo ratificados por sus emitentes, solamente los dictámenes psicológicos, con folios (*****); analizándose que los restantes sólo fueron ratificados por uno de sus emitentes, siendo los dictámenes siguientes:

Dictamen Médico Ginecológico, practicado a (*****) —visible a hoja 16— con número de folio (*****), con clave alfanumérica(*****), elaborado en fecha (*****), suscrito por las Peritos Oficiales, (*****) y (*****), adscritas a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado; advirtiéndose que fue rarificado por la Doctora (*****), a hoja 203 del expediente; más no así, por la Doctora (*****).

Sin que pase desapercibido para esta Colegiada, que el Juez al dictar auto de cierre de período de instrucción —hoja 360—, asentó que la perito que no ratificó el dictamen, fue citada en repetidas ocasiones, sin que se haya logrado su comparecencia; observando que efectivamente fue citada sistemáticamente, y al final, con apercibimiento previsto en el artículo 41,

fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, sin que se le haya aplicado dicho medio de apremio; por lo tanto, no se agotaron los medios para hacerla comparecer, conforme a lo que disponen los artículos del 87 al 111 —específicamente el 110—, e incluso con lo que estipula el numeral 41, en las subsecuentes fracciones, todos del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Sinaloa; lo anterior, principalmente por la naturaleza del delito que se analiza, resultando importante que se subsane dicho vicio formal, además que fue solicitado por la Defensa Particular del sentenciado —hoja 191—.

Igualmente se tiene **Dictamen Toxicológico de Drogas de Abuso**, practicado el acusado, elaborado el día (*****), localizable a hojas 41 y 42, con número de folio (*****), con clave alfanumérica (*****), suscrito por las Peritos Oficiales, (*****), adscritas a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la antes Procuraduría General de Justicia del Estado; haciéndose la precisión que la Perito Oficial (*****), ratificó dicho dictamen a hoja 357; sin que se advierta de autos, la ratificación por parte de la Perito Oficial (*****); siendo importante dicha diligencia, para subsanar el vicio formal; máxime que fue ofertado por la propia Defensa Particular del sentenciado —hoja 189—.

Por lo tanto, al advertir esta Sala, que no se efectuó la correspondiente ratificación de los dictámenes en mención, por uno de los peritos que los suscribieron, lo cual constituye un vicio formal susceptible de subsanación en el proceso, en razón de lo cual, esta Sala ordena al *A quo*, cite a los mencionados peritos, y a las partes procesales, para que en diligencia en Sede Judicial, manifiesten si ratifican los estudios experticiales referidos, para que el señalado vicio formal se remedie y puedan estar en condiciones de ser valorados por el Juez.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial que se transcribe:

Décima Época
Registro: 2010965
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 19 de febrero de 2016 10:15 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: 1a. XXXIV/2016 (10a.)

DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE. Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez.

Ahora bien, aun cuando no existe petición de parte sobre la reposición del procedimiento, procede ordenarse de oficio, en virtud de que se trata de respetar y de hacer respetar derechos fundamentales e irrenunciables preconizados por los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se establece en la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 910,316

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo II, Penal, P.R. TCC

Tesis: 5375

Página: 2767

Genealogía: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, página 363, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.2o.P.213 P.

PROCEDIMIENTO PENAL. SU REPOSICIÓN. CASO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

Al ser el procedimiento penal una cuestión de orden público conforme al artículo 14 de la Ley Fundamental de la República, aun existiendo en la ley secundaria adjetiva disposición que exija la previa petición de parte para la reposición de aquél, la autoridad judicial de instancia, sobre tal norma, de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustará sus actos a lo previsto en esta última, ejerciendo así, no obstante que no sea autoridad de amparo, lo que doctrinariamente se conoce como control constitucional difuso, a virtud del cual la autoridad que juzga, motu proprio, debe ceñir su actuar al mandamiento de la Carta Magna, con objeto de no conculcar los derechos públicos subjetivos del procesado contemplados en el predicho dispositivo 14 constitucional. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Así, en plenitud de jurisdicción, oficiosamente se determina la reposición procesal con el objetivo de llegar al debido esclarecimiento de los hechos, lo que permitirá el fin del proceso penal, consistente en conocer la verdad que se busca, pues de no corregirse las disfunciones procesales resaltadas, dichas omisiones eventualmente pueden incidir en el fallo que se dicte.

Consecuentemente, esta Colegiada revoca el fallo impugnado, a fin de **ordenar la reposición del procedimiento de Primera Instancia**, a partir del auto de fecha 14 catorce de agosto de 2018 dos mil dieciocho, localizable

a hoja 360 del expediente, a efecto de que el Juez de la causa, cite a (*****), así como a las partes procesales, para que se lleven a cabo las diligencias de ratificación de **Dictamen Médico Ginecológico** y **Dictamen Toxicológico de Drogas Abuso**, precisados *supra*; ordenando y vigilando que se cumpla con las formalidades señaladas por la Ley, al momento de su desahogo, y que han sido resaltadas en esta Ejecutoria.

Para la oportuna e inmediata diligenciación de lo determinado en esta Ejecutoria, el Juez de Primera Instancia, deberá tomar todas las providencias y medidas necesarias para que sea con la celeridad debida.

Ahora bien, al advertir esta Colegiada que al momento de decretarse oficiosamente el cierre del período de instrucción, conforme a los artículos 44, 340 y 341, el Juez previamente no dio vista a las partes, para que, en el acto de la notificación, o bien, dentro de los tres días siguientes, manifestaran si estaban o no de acuerdo con dicho cierre, y si tenían más probanzas que ofrecer, por lo tanto, se advierte se vulneró el derecho humano a un debido proceso.

Es ese sentido, se instruye al Juez de la causa, para que, previo a dictar el auto de cierre de instrucción, le de vista a las partes, para que, en el acto de la notificación, o bien, dentro de los 3 tres días siguientes, manifiesten si es su deseo ofrecer más probanzas; una vez agotado lo anterior, deberá el Juez nuevamente dictar auto que cierre el período de instrucción y abra el de juicio —en el entendido que dicho auto, al ser apelable, deberá notificarse a todas las partes procesales, ya que se advierte que el mismo, no fue notificado a la víctima—; poniendo las actuaciones a disposición de las partes para la formulación, en su caso, de las correspondientes conclusiones, siguiendo su secuela procedimental correspondiente, que culminará con el dictado de la nueva resolución de fondo que conforme a Derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 14, 16, 21, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, 103, y 105 de la Constitución Política Local; 1 et alter del Código Penal y 393 et alter del Código de Procedimientos Penales; 1 fracción I, 14, 23, 27, 29, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

vigentes estos últimos tres ordenamientos para el Estado de Sinaloa, la Sala resuelve:

PRIMERO.- Se Ordena Reponer el Procedimiento de Primera Instancia, para los efectos precisados en esta Ejecutoria.

SEGUNDO.- Notifíquese, despáchese ejecutoria; devuélvanse los autos originales al Juzgado que corresponda, y en su oportunidad, archívese el toca.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvió la **Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, integrada por la Magistrada Primera Propietaria **María Bárbara Irma Campuzano Vega**; Magistrada Séptima Propietaria **María Gabriela Sánchez García**; y, Magistrada Segunda Propietaria **Gloria María Zazueta Tirado**, siendo ponente la última mencionada, por ante la Secretaria de Acuerdos de esta Sala **Teresita de Jesús Covarrubias Félix**, con quien se actúa y da fe.

“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”